

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00048-00

Auto # 684

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **JANNETH CRISTINA FERRO FLOREZ**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- a) En el poder no se indica en contra de quién se dirige la demanda.
- b) Debe indicar la causal que invoca para la filiación, de las previstas en la ley 75 de 1968.
- c) En la parte inicial de la demanda se relaciona al señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA como demandado, quien por encontrarse fallecido no puede tener esa calidad.
- d) Debe aclarar la pretensión primera, ya que en su parte final hace alusión a “Cecilia Flórez” sin entenderse a qué hace referencia.
- e) Debe aclarar la pretensión segunda, relativa a la declaración de “HIJA SICOLÓGICA”, debido a que no es acumulable con la de filiación, puesto que se tramita por procedimiento diferente, y la competencia no corresponde a los Juzgados de Familia.
- f) Deberá indicar si existen restos óseos del extinto RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, en caso afirmativo, dirá en qué cementerio se encuentran depositados y todo lo referente a ello.
- g) El señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL se relaciona en el acápite de prueba testimonial, cuando se trata de un demandado.
- h) En el acápite de notificaciones no se incluye la información de la demandada LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL.
- i) No se aportó constancia del envío de la demanda a los demandados.
- j) Los registros civiles de nacimiento deben ser aportados completos y totalmente legibles.
- k) Debe aclarar la pretensión principal, pues de la lectura de la documentación se advierte que la demandante figura ya como hija de quien pretende aquí ser declarada como tal. Para ello debe indicarse si ha habido pronunciamiento judicial sobre nulidad, ineficacia o inexistencia del registro civil de nacimiento de la demandante.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ